



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019- 00178-00

Vistas la constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, y verificado que en efecto, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias que remitió a los correos electrónicos de las sociedades demandadas, la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe colegirse que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de febrero de 2021, y cumplió con la carga procesal de notificar al extremo pasivo.

Así las cosas, se torna irregular el auto de fecha 16 de abril de 2021, que ordenó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, y como lo ha advertido la jurisprudencia patria, el error no puede atar al juez. Al respecto, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012¹, señaló:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”².

Por lo expuesto, el Juzgado

¹Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

² Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

RESUELVE

Primero: Declarar sin valor ni efecto el auto de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Para todos los efectos, téngase en cuenta que la notificación a las sociedades demandadas se surtió el día 3 de marzo de 2021, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc5a8d43b2addb780676d544bee85f409542f6cd77ff14a871f2065d0b7323

1

Documento generado en 22/04/2021 11:10:46 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020- 00038-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, considera este despacho judicial que el emplazamiento de las personas indeterminadas en esta clase de asuntos, se hace por el efecto *erga omnes* de la sentencia, por ello considera necesario efectuar la publicación.

Con el fin de dar cumplimiento al inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla que se ordenó fijar en el inmueble.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación:

**96b11a50a581a19936427cc356221594d11cb5cc7384970f2e55f6a37de3c1
81**

Documento generado en 22/04/2021 11:10:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020- 00098-00

Vistas las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correos Inter Rapidísimo, de las comunicaciones dirigidas a los demandados, en las que se informa que contienen documentos, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que, allegue la copia cotejada del envío físico del auto admisorio de la demanda y las guías del envío para verificar que, las constancias de entrega presentadas, correspondan a las remitidas.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, acredite el envío de las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, a los demandados a los que remitió por medio electrónico la copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0886dc6dd0a90bc975475062051d0aa1dafee2c38aa2c448dd38c23b78c06
ad4**

Documento generado en 22/04/2021 11:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

REF: 2013-00132

En atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante en el sentido de expedir nuevamente el auto de mandamiento de pago, se niega la misma, atendiendo a que la providencia del 12 de marzo de los cursantes no fue objeto de censura por este sujeto procesal, ahora bien, en lo que respecta a la corrección realizada con posterioridad mediante auto del 25 de marzo de la misma anualidad, esta solo versó sobre la condena generada por costas procesales, en lo demás la providencia quedo incólume, luego para efectos de notificación deberá hacerse de las dos providencias enunciadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c9e57bc3dd41e9fb603972605edd28a8477c4fc4fa995cc91b31835ba4f011

Documento generado en 22/04/2021 09:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

REF: 2013-00132

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada y que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corriente, así como cualquier tipo de depósito bancario y que sea susceptible de embargo en las siguientes entidades bancadas'.

1. BANCO DE BOGOTA.
2. SCOTIA BANK- COLPATRIA.
3. BANCO AVVILLAS.
4. BANCO DAVIVIENDA.
5. BANCO CAJA SOCIAL.
6. BANCO BBVA.
7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 12.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9a5c6c30b46fd934c5f75910cfd9fc3f2b48f01a466ac3efd43cc4de0271f4

Documento generado en 22/04/2021 09:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

REF. 2021-00036

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial el señor **MARCO FIDEL PORRAS RODRIGUEZ**, en contra de **MONTAJES Y CONSTRUCCIONES FERMAR S.A.S y OTROS** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

1. el actor debe incluir en la demanda todas las circunstancias que se generaron en virtud la relación laboral de forma individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto se echa de menos en el libelo genitor el salario pactado o devengado por el trabajador, asimismo, la fecha y causa de la terminación de la relación contractual.

En el hecho séptimo se refiere que el empleador le reconoció una suma de dinero por concepto de indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, empero en el hecho decimo refiere que el empleador no cancelo ni reconoció suma alguna por este concepto, situación que deberá aclarar.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES: al respecto en las contenidas en los numerales 4 y 5 de las declarativas, se menciona que al trabajador no le fueron liquidadas las prestaciones sociales a tiempo, además de que fueron liquidadas de forma incompleta sin incorporar la suma reconocida.

Se **RECONOCE** personería al Abogado **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb653131bbf42edb60c1458dbae37a4ed2f57e6e25b7e8018a3ea9a8c2308f9

Documento generado en 22/04/2021 09:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 16 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

REF. 2021-00039

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial el señor **JULIÁN DARIO PARRA GÓMEZ**, en contra de **OGS COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiéndole que deberá enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS: de conformidad con el Art. 25 del C.P.T y S.S., cada uno de los hechos de la demanda debe presentarse de manera individualizada y concreta de tal manera que sean admisibles al momento de fijar el litigio; al respecto los hechos contenidos en los numerales primero, tercero, quinto, séptimo contienen más de una situación fáctica.

Aunado a lo anterior, los numerales octavo, decimo y décimo primero, contienen elementos o valoraciones de juicio que solo le corresponde determinar a un Juez de la Republica si se dan los presupuestos legales.

Se **RECONOCE** personería a la Abogada **ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 16 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2e2b531154a4053223f27deeebd30491676735feb595f3c8577aad3993f182

Documento generado en 22/04/2021 09:52:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 16 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 505733189001-2014-00024-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo pasado, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 17 de junio de 2021**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

<https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1618865941663?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d>

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el listado de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b8720af1c097be14d07cbe1d7167834cd4fb8a527b58e203beafa4a35e0b
bd**

Documento generado en 22/04/2021 11:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2021- 00019-00

Se agrega al proceso el Oficio N. 20211030378681 procedente de la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb77e142e283c87ead749e0ed366acbfff88d120d1b706cb6d64011909d9a9c
86**

Documento generado en 22/04/2021 11:10:50 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: VERBAL REIVINDICATORIO

DTE: OLEOGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC

DDO: CIA AGRICOLA DIAZ S.A.S

RAD: 505733189001-2021-00037-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Con el fin de establecer la competencia por el factor territorial, debe informarse en qué municipio se hallan los bienes muebles, cuya reivindicación se solicita.
2. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. En el libelo incoatorio, en el acápite de pretensiones no se solicita condena alguna. En el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, se manifiesta que el lucro cesante asciende a la suma de \$ 260.000.000, sin que se discrimine a que corresponde ese valor, y reiterando que en la demanda no se impetró condena por este concepto ni fue objeto de discusión en la audiencia de conciliación realizada como requisito de procedibilidad.
3. Acatando el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la demanda debe acreditar la parte actora, que remitió copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
4. El numeral 8º del citado artículo 82 del C.G.P., dispone que el libelo genitor debe contener los fundamentos de derecho en que se soportan



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

las pretensiones, y en la demanda, solo se citan las normas adjetivas y no se hace referencia a las sustantivas en que apoya sus peticiones.

5. Respecto a la prueba pericial solicitada, junto con la inspección judicial, el demandante debe dar aplicación al artículo 227 *ibídem* y presentar la experticia con la demanda.
6. Aclare cuál es el documento que dice aportar el PDF, como constancia de pago de la maquinaria, suscrito el 26 de junio de 2019, habida consideración que el documento aportado que obra a folio 13, hace referencia contratos entre la demandada y la sociedad BRAGANZA S.A.S, que no es parte en este asunto.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

La abogada **MARIA ZENADIA MORA YATE**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbc536d5aea60e44c397fa22c9a5e0126a8a114b1fba203d71d3aadb9873
095**

Documento generado en 22/04/2021 11:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

Puerto López- Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JENNIFER ELIZABETH RODRÍGUEZ RANGEL Y OTRA
RAD: 505733189001-2021-00040-00

Una vez estudiada la demanda y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90, en concordancia con el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la misma no cumple con las exigencias de ley en razón a que:

1. Debe aportarse con la demanda un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Debe aportar la escritura N. 1457 del 2 de mayo de 2011, la allegada con la demanda no es legible.

Por lo anterior se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los defectos señalados.

Se le advierte que la demanda subsanada **deberá presentarse en un solo escrito.**

Se reconoce a **DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO LÓPEZ – META

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c19a941dbf99826fe23de6b7db546b3a770e086d2c1c53cf3fa42ee4228cc78

Documento generado en 22/04/2021 11:10:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>